

**INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS POR ENTIDADES Y RESTO DE CONSELLERIAS AL PROYECTO DEL DECRETO DEL CONSELL POR EL CUAL SE DESARROLLA LA LEY 2/2022, DE 22 DE JULIO, DE LA GENERALITAT, DE ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA DE LA COMUNITAT VALENCIANA, Y REGULA EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN DEPORTIVA.**

De acuerdo con lo que establece el artículo 40 del Decreto 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos, en relación con lo dispuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; con fecha de 15 de Enero de 2025 se remitió el proyecto de Decreto del Consell por el cual se desarrolla la ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones de deporte y actividad física de la Comunitat Valenciana, y regula el procedimiento de inspección deportiva a la Presidencia y Consellerias con el objeto de que se formularan las alegaciones que estimasen oportunas en el plazo de 10 días hábiles. Este plazo finalizó el día 21 de Enero de 2025.

Así mismo, de conformidad con lo que establece el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 43.1 c) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; con fecha de 15 de enero de 2025 se publicó en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* el anuncio del acuerdo de someter a audiencia e información pública el proyecto de Decreto del Consell por el cual se desarrolla la ley 2/2022, de 22 de julio, de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones de deporte y actividad física de la Comunitat Valenciana, con el objeto de recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse en el plazo de 15 días naturales. Este plazo finalizó el día 30 de Enero de 2025.

Se han recibido un total de 11 escritos de alegaciones, 9 presentadas por las Consellerias /organismos autónomos, el Informe de la Delegación de Protección de Datos de carácter personal de Presidencia, y el informe específico en materia de seguros de la Dirección General de Financiación, de las cuales 3 presentan observaciones específicas y las cursan en plazo; respecto

a las entidades, se presentan 6 escritos, y una alegación por parte de un ciudadano, todas presentadas en plazo. A continuación, figura detalle de las alegaciones recibidas con indicación de la Conselleria/entidad que formula la alegación y el artículo/s que es objeto de la misma.

En primer lugar, declaran que el citado Decreto no interfiere en sus competencias y no formulan alegaciones las siguientes Consellerias:

- Vicepresidencia Primera y Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda
- Conselleria de Sanidad
- Conselleria de Justicia y Administración Pública
- Conselleria de Emergencias e Interior
- Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo
- Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca
- Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio
- Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

#### **PRIMERA.-**

- La **Conselleria de Hacienda y Economía** formula en plazo la siguiente alegación, en los siguientes términos:

*La Subdirección General de Modelo Económico Respecto **recomienda suprimir la referencia al CIF contenida en los artículos 3.2.a), y 4.4.d), del proyecto sometido a informe. Hay que recordar que el Código de Identificación Fiscal El CIF fue derogado por el Real Decreto 1065/2007 de 27 de julio de 2007, en el que se define el uso del NIF tanto para personas físicas como jurídicas.***

*Asimismo, la Dirección General de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones **informa que no hay alegaciones que hacer desde el punto de vista del ámbito competencial de esta DGTIC, sin perjuicio del resultado del informe preceptivo de Coordinación Informática, que evalúe el posible impacto de esta norma en los sistemas de información que gestiona la DGTIC, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 218/2017, del Consell que modifica el artículo 94 del Decreto 220/2014 por el que se aprueba el Reglamento de administración electrónica de la Comunitat Valenciana.***

Se aceptan ambas alegaciones, y se confirma que se recibió con fecha 4 de marzo de 2025, el Informe favorable de Coordinación Informática al que hacen mención en su escrito.

Procedente de **la Dirección General de Financiación** de la misma Conselleria, emitió respuesta a la consulta en materia de aseguramiento obligatorio, en virtud de lo establecido en conforme a lo previsto en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en concreto, en la Disposición adicional segunda. Según su informe procedería recoger las siguientes observaciones al artículo 7.4ª (actual *artículo 8. 4º*), con la siguiente redacción alternativa.

*“La cobertura mínima asegurada por siniestro y anualidad de seguro será de 1.000.000 euros. En el caso de que la póliza establezca Sublímite de indemnización por víctima, éste no podrá ser inferior a 300.000 euros.*

*En el caso de que la póliza establezca Franquicia, ésta no podrá ser superior a 500 euros.*

*La vigencia de la póliza será anual y prorrogable, sin perjuicio de los sublímites de indemnización por víctima previstos, en su caso, en la póliza.*

*El seguro obligatorio para centros y entidades deportivas podrá incluir la cobertura del personal profesional que actúe dentro de su ámbito organizacional mediante relación laboral o comercial.*

*Si esta cobertura no estuviera incluida, el titular del centro, entidad o instalación será responsable solidario de que el personal profesional mantenga en vigor un seguro propio.*

*Para el caso de que haya personal voluntario, se estará a lo dispuesto por la Ley 4/2001, de 19 de junio, de la Generalitat, del Voluntariado, y por el Decreto 40/2009, de 13 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla dicha ley, o normas que, en su caso, las sustituyan”.*

El proyecto de Decreto plantea regular – por razones de técnica legislativa y flexibilidad - la actualización de las cuantías mínimas obligatorias a asegurar mediante Resolución del Director General competente en materia de Deportes que permitiera. Por tanto se considera oportuno

aceptar de forma íntegra la propuesta alternativa de artículo 8.4ª la Dirección General de Financiación.

## SEGUNDA.

La **Presidencia de la Generalitat** el día 28 de enero en plazo, emite el informe efectuado por la *Delegación de Protección de Datos en el cual propone, por cuestión de estilo una redacción reordenada de los apartados de la Disposición Adicional Segunda.*

*Se acepta la alegación.*

*En fechas anteriores el 5 de diciembre y posteriores el 12 y 14 de febrero se trasladaron consultas aclaratorias que la Delegación de Protección de Datos respondió en el siguiente sentido, y que han sido así mismo incorporadas en proyecto de Decreto que se traslada.*

### 3. Acreditación del interés legítimo

(...)

Por tanto, la LOPDGDD está obligando a que dicho interés legítimo se acredite, **obligando a la administración a apreciar o comprobar que dicho interés legítimo concurre.** La AEPD en su Informe señala lo siguiente: <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-09/informe-juridico-rgpd-interes-legitimo.pdf>

*«Además, la nueva norma europea, el RGPD, contempla como causa legitimadora para el tratamiento de datos el interés legítimo, según su artículo 6.1.f)*

*Por tanto, para determinar si procedería la aplicación del citado precepto **habrá de aplicarse la regla de ponderación prevista en el mismo; es decir, será necesario valorar si en el supuesto concreto objeto de análisis existirá un interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos que prevalezca sobre el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del RGPD, o si, por el contrario, los derechos fundamentales o intereses de los interesados a los que se refiera el tratamiento de los datos han de prevalecer sobre el interés legítimo en que el responsable o el tercero pretende fundamentar el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal.**»*

Por tanto, todo ello conlleva que no resulte de aplicación un procedimiento de acceso en el que el solicitante alegue sus causas de acceso y se le conceda automáticamente sin apreciación o comprobación de su concurrencia. **El hecho de que los datos personales de profesionales del deporte sean accesibles, libremente, por cualquier ciudadano supone una limitación de su derecho fundamental a la protección de datos lo que conlleva a la necesidad de que tal limitación se realice a través de medidas legislativas y éstas respeten en lo esencial los derechos y libertades fundamentales y sea una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática.**

Pero la propia norma puede ponderar situaciones o condiciones en las que considere que sí que se pueda realizar el acceso automático, conforme a determinadas condiciones que puedan revelar dicho interés legítimo.

Un ejemplo de dicha valoración sería que, con el fin de atender el derecho previsto en el artículo 3.1.e) de la Ley 2/2022, de 22 de julio, que determina que las personas destinatarias de servicios deportivos, tendrán el derecho, entre otros, a que las personas profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a que se les informe sobre su profesión y cualificación profesional.

En aplicación de dicho derecho, se puede valorar por el órgano competente la posibilidad de que se concrete en la norma cómo se podría identificar la persona profesional para que las personas destinatarias de sus servicios pudieran comprobar la veracidad de los datos, consultando al censo mediante una doble información como el de número de orden y fecha de inscripción, que facilitase el profesional en situaciones que considere que el destinatario tiene un interés legítimo de comprobación y que posibiliten dicho acceso específico de forma automática pero evitando accesos indiscriminados.

Aunque quede fuera del ámbito competencial de protección de datos, pero como afecta al principio de exactitud de los datos del art. 6.1d) del RGPD, debe tenerse en cuenta que el órgano competente del censo será responsable de la integridad, veracidad y actualización de la información a la que pueda accederse a través de la misma. En presente supuesto del censo, la ley, en su artículo 19, prevé que los datos se proporcionarán mediante declaración responsable, y en su artículo 20 que dichas declaraciones responsables presentadas pasarán a formar parte de un censo que será público. Los interesados legítimamente que accedan a datos del censo deben ser conocedores, desde el ámbito de protección de datos, de si ese dato concreto se ha comprobado o no.

Por tanto, debería verificarse con alguno órgano jurídico de asesoramiento, atendiendo a lo ya señalado, cómo se debe articular jurídicamente esta cuestión entre declaración responsable y efectos de la publicidad del censo.

#### **4. Certificado negativo del Registro central de delincuentes**

En este caso, además de que la propia consulta ya se está respondiendo a sí misma, debemos señalar que en el ámbito de acceso, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina en su párrafo segundo que *“Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley”*.

Primera.- La delegación de Protección de datos formula alegación relativa a la necesidad de establecer procedimientos de acceso a los datos personales según, si la obligación de acceso al dato está fundamentada en una ley, o en caso alternativo deben establecerse mecanismos de control y verificación acorde con las reglas de ponderación y minimización. En consecuencia, el proyecto de decreto plantea dos sistemas diferenciados de acceso según las características de los datos personales tratados:

-Un sistema de **acceso automático** a datos de carácter personal, a los datos personales correspondientes a la titulación y profesión, por parte de cualquier personas destinatarias o profesional de servicios deportivos, en tanto que se cumple con el requisito de que este acceso está fundamentado por los artículos 3. 1 e) y 4. 7º de la ley 2/2022.

Así mismo -si accede expresamente el titular del dato-, también podrán acceder a su dirección electrónica profesional

*3. 1 e) A que las personas profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a que se les informe sobre su **profesión y cualificación profesional**.*

*4. 7º. Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físicodeportivas que desarrollarán bajo su dirección o supervisión. Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de **su profesión y titulación**.*

- Un sistema de **acceso sujeto a medidas de control y vigilancia** consistente en un trámite telemático, que permita mediante el certificado de firma digital identificar al solicitante y expresar su carácter de interesado, o interés legítimo, así como qué datos concretos personales o anonimizados, y diferentes de lo regulados en los artículo declarados responsablemente por su titular. Esta consulta será validada por un funcionario del Registro previa evaluación de los datos aportados, y permitirá generar una nota informativa que – según la circunstancia acreditada- podrá incluir datos tales como el número y compañía de la póliza de seguro, o la existencia o no de certificado negativo del Registro central de delincuentes actualizado en el año de la inscripción en el Censo de Profesionales del Deporte

En este sentido, se acepta la alegación y, en consecuencia se procede a suprimir el **apartado 4.8, y el artículo 5 se adapta** en coherencia, con el siguiente texto alternativo.

***Artículo 4. Censo de profesionales del deporte y la actividad física***

~~*8. Las personas profesionales del deporte, conforme al artículo 3.1 e) de la Ley 2/2022, de 22 de julio tienen la obligación de identificarse e informar sobre su cualificación profesional ante las personas destinatarias de los servicios deportivos, debiendo facilitar el número de orden y la fecha de inscripción a los efectos de que las personas usuarias acrediten interés legítimo para el acceso a los datos del censo.*~~

***Artículo 5. Protección de los datos del Censo, publicidad y transparencia.***

*1. Las personas inscritas, así como aquellas que acrediten ser titulares de derechos o intereses legítimos en relación con los y las profesionales del deporte y actividad física declarados, podrán acceder en todo momento a sus datos del Censo y solicitar la corrección o actualización de la información que conste registrada.*

*El censo será público y, en concordancia con lo establecido en los artículo 3.1ª e) y 4. 7ª de la ley 2/2022, el contenido accesible a cualquier persona o entidad será:*

- *Nombre y apellidos*
- *Titulación o titulaciones obtenidas*
- *Profesión o profesiones que desempeña*
- *Si lo autoriza expresamente, correo electrónico de la persona profesional del deporte.*

*El acceso a datos diferentes de los anteriores, comunicados en la declaración responsable, se realizará previa solicitud, en la que consten los datos de identificación de la persona solicitante y se acredite la condición de interesada en el procedimiento, o el específico interés legítimo, respetando en todo caso los términos previstos en la legislación reguladora de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, con sujeción a la normativa vigente en materia de estadística y dentro de los límites establecidos en la normativa reguladora de protección de datos de carácter personal.*

En todo caso, en el trámite (SIAC) y el mismo formulario se informará al titular de que el dato comunicado mediante la declaración responsable, será público y accesible a cualquier persona mediante consulta ( como se establece en los artículos 19 y 20 de la ley 2/2022), y se requerirá su autorización a que el resto de sus datos puedan ser proporcionados por la administración cuando se acredite condición de interesado o interés legítimo, y que en todo caso la consulta serán tratados bajo el mecanismo de control arbitrado antes referido.

Así mismo, al solicitante de datos diferentes a los previstos en los artículo 3.1 e) y 4.7º de la ley 2/2022 se le informará en el trámite de consulta, que los datos sobre los que se informe están contenidos en una declaración responsable del titular de los datos, que en el momento de la inscripción en el censo de ese profesional, no han sido contrastados por la Administración.

Es decir, se dará pleno cumplimiento a las medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos,

Asimismo se expone el contenido y alcance de la publicidad concretado en el texto normativo, tras ser consultado con la Delegación de Protección de Datos (ver correspondencia adjunta), al objeto de lograr el idóneo cumplimiento de los principios de minimización y ponderación de la publicidad de cada uno de los datos que son comunicados por los profesionales del deporte mediante la declaración responsable regulada en el artículo 19 de la ley 2/2022, a saber:

- datos identificativos: se concretan, con la publicidad de la dirección electrónica profesional facilitada)
- Titulación, homologaciones, convalidaciones o acreditaciones por experiencia: estrictamente la exigida conforme a la normativa sectorial educativa y posteriores desarrollos con rango de ley, permiten su ejercicio profesional: mediante no negativa a la consulta intermodal por parte de la DGD o alternativamente mediante acreditación documental.
- Certificado negativo del Registro central de delincuentes sexuales y tráfico de seres humanos actualizado al año de la inscripción, puesto a disposición por el interesado según se establece en el mismo artículo 19 . 2 c), - de forma ineludible cuando se trata de profesionales que trabajan en contacto con menores- pero no público dado su alto nivel de sensibilidad, a excepción de requerimientos amparados en la tutela judicial efectiva.
- Seguro obligatorio, previsto en el artículo 23 de la ley 2/2022: se solicita únicamente la característica específica relativa a la compañía con la que suscribe el profesional, como sencilla evidencia de cumplimiento de la obligación legal establecida.

En todo caso esta regulación garantiza que el coste del mantenimiento de este seguro obligatorio es proporcional y accesible a cualquier profesional.

### **TERCERA**

Con fecha de 29 de Enero de 2025 **FEDERACIÓN DE VELA de la Comunitat Valenciana**, presenta las siguientes alegaciones:

En cuanto a la *Garantía de autonomía de las federaciones deportivas en sus funciones específicas y el Reconocimiento de las medidas de control interno*, la FVCV alega que, según el art 7 de sus Estatutos, las federaciones ejercen funciones públicas delegadas, incluyendo la regulación, supervisión y promoción de la vela, solicitando que el decreto respete esta autonomía, *“evitando duplicidades innecesarias en la inspección de competencias ya gestionadas eficazmente por las federaciones”*, y también refieren que *“La FVCV ya aplica códigos de buen gobierno, manuales de formación, y reglamentos disciplinarios detallados. Solicitamos que estos sistemas sean valorados como medidas equivalentes de autocontrol, reduciendo la necesidad de inspecciones externas”*.

Si bien es cierto que el artículo 36) del Decreto 2/2018, de 12 de enero del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana establece que las federaciones deportivas ejercen por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la administración autonómica”, también se indica que actúan *“bajo la tutela y la coordinación del órgano competente en materia de deporte”*.

Por tanto, todas las actuaciones llevadas a cabo por la federación que redunden en mejora del cumplimiento normativo son oportunas; y deben realizarse coordinadamente con las funciones y potestad de Inspección Deportiva competencia irrenunciable de la Dirección General de Deporte, en virtud de lo dispuesto en el capítulo I del Título VII de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Respecto a la *“Proporcionalidad en la inspección”*, y solicitud de que el decreto *“defina criterios claros y proporcionales para las inspecciones, diferenciando entre irregularidades administrativas menores y aquellas que comprometan la seguridad o integridad del deporte”*, procede aclarar también en este aspecto que se trata de cuestiones ya reguladas por la propia ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, y el proyecto de decreto

La ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana establece en el capítulo segundo del Título VII el cuadro de infracciones y sanciones, con carácter general, por lo que se estará a lo dispuesto en la citada normativa, sin perjuicio de las competencias otorgadas a las Federaciones en el Título VIII relativo a la Jurisdicción deportiva en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral.

A tal efecto, el resultado de las inspecciones se incorporará a un acta ( artículo 19 del proyecto de Decreto) que podrá ser de advertencia o de infracción, entre otras. En concreto son actas advertencia las que *“consistan en la inobservancia de requisitos fácilmente subsanables y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios a terceras personas”* ( apartado 3º del artículo 19.2), en la cual se indicará *“ la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que en todo caso no podrá ser superior a un mes.*

En cuanto al *“Fomento de la formación y prevención”*, y su solicitud de programas formativos y campañas preventivas el artículo 14 del proyecto de Decreto ya prevé la función de asesorar e informar a las personas responsables de las entidades, servicios, y centros deportivos del ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en materia deportiva previstas en las disposiciones legales y reglamentarias, y en este sentido serán incorporados a los Planes de Inspección Deportiva aquellas campañas formativas que se observen necesarias fruto del análisis de los datos derivados de la función inspectora.

Por tanto, y dado que las alegaciones constituyen sugerencias que ya aparecen recogidas en los preceptos citados, proceden ser desestimadas.

#### **CUARTA.**

Con fecha 30 de Enero de 2025 **Ilustre Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Comunidad Valenciana**), presenta las siguientes alegaciones:

**Primero.** Con relación al censo de profesionales del deporte, indica que el artículo 20 de la Ley 2/2022, de 22 de julio de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana (en adelante, LPDCV) establece que el censo sería público y estará accesible a cualquier persona, respetando en todo caso la normativa aplicable en materia de protección de datos. Alegan que el artículo 4 del proyecto de Decreto, en el que se desarrolla el censo de las profesiones del deporte, se requiere identificación y acreditación de un interés legítimo, por lo que consideran que estaría contradiciendo lo dispuesto en el art 20 de la ley, y, por tanto, vulnerando el principio de jerarquía normativa.

Alegan diversas normas que apelan de manera genérica a la protección del consumidor (artículo 24 del D.L 1/2019, Ley del Estatuto de las Personas consumidoras y usuarias de la CV), y a los servicios de la sociedad de la información ( artículo 10 de la Ley 34/2022), y en concreto, lo justifican en que no operan las restricciones de protección de datos personales de meras personas físicas, en virtud del art 19 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (en adelante, LOPDPYDD), sin aludir en ningún caso a la D. A 10º de la misma ley.

Por tanto, si bien no se acepta la fundamentación jurídica alegada para dar publicidad a todos los datos personales que pretenden sí procede esa publicidad respecto a los datos exigidos en los artículos 3.1 e) y 4.7º de la ley 2/2022 y vinculados, los cuales son: titulación y profesiones ejercidas y dirección electrónica profesional, así como la evidencia de que si está contratado el seguro obligatorio actualizado -previsto en el artículo 23 de la mismo ley 2/2022- mediante la mera mención de la compañía contratante. Todo ello ha sido recogido en la propuesta de texto del artículo 5 formulada en concordancia con las observaciones formuladas por la Delegación de Protección de Datos los datos accesibles, que especifica además los mecanismos de acceso instrumentados que resultan flexibilizados, en tanto que gozan de la protección de ser exigidos por una ley.

En este sentido, y tras incorporar las sugerencias propuestas desde la Delegación de Protección de Datos, el proyecto de Decreto establecerá sistemas de acceso a datos personales a datos personales específicos que se modularán por dos procedimientos diferentes -conforme ya se ha expuesto en el epígrafe **SEGUNDO**, según el tipo de datos y el carácter de interesado o interés legítimo acreditado.

Por tanto, se acepta parcialmente la alegación relativa a la publicidad de los datos personales tratados en el Censo de profesionales del Deporte accesibles por terceros, con la redacción prevista en el nuevo artículo 5.

**Segundo:** En cuanto al contenido de la declaración responsable y su publicación en el censo de profesionales (arts. 3 y 4 del proyecto de decreto) solicita la inclusión de las profesión o profesiones que desempeña la persona profesional del deporte, en el artículo 3.2), por lo que se añade como apartado e) "Profesión o profesiones que ejerce", y añadir como apartado f) "Que se compromete a mantener todos los requisitos anteriores actualizados anualmente y durante la vigencia de su actividad profesional".

Se acepta la alegación.

**QUINTA.-** Con fecha 30 de Enero de 2025 **Asociación de Federaciones deportivas de la Comunitat valenciana (CONFEDCOM)** presenta las siguientes alegaciones:

Las alegaciones formuladas por la Asociación de Federaciones deportivas de la Comunitat valenciana (CONFEDCOM) consisten en:

**Primera:** Solicitar la *"ampliación del plazo de validación para los cursos de Técnicos/Entrenadores de ámbito federativo para las Federaciones Deportivas que no disponen de formación académica creada por el Consejo Superior de Deportes, hasta la publicación del proyecto de Decreto, siendo válidos a todos los efectos, los citados cursos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos, o que se establezcan"*.

En todo caso, cabe precisar que el órgano competente en materia de titulaciones académicas es Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Dicho lo anterior, a la vista de que el periodo transitorio establecido en la Disposición transitoria primera ley 2/2022 se extiende hasta el día 26 de enero de 2028, para quienes en el momento de entrada en vigor de la ley se encuentren ejerciendo funciones de monitor deportivo o monitora deportiva sin los requisitos de formación establecidos en la ley, se observa la necesidad de equiparar las condiciones previstas para los casos de la Disposición Adicional 5ª apartados 1º y 2º, y en consecuencia adecuando el periodo de experiencia mínima exigida a la fecha de publicación de este Decreto, para quienes aunque no contaran – con anterioridad a la entrada en vigor de

la ley 2/2022- con la titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, pero sí tuvieran una formación federativa y licencia en una federación de la Comunitat Valenciana correspondiente a esa modalidad deportiva

Los periodos de experiencia mínimos exigidos a los profesionales a que se refiere la Disposición Adicional 5ª apartados 1º y 2º que no contarán – con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 2/2022- con la titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, pero sí tuvieran una formación federativa y licencia en una federación de la Comunitat Valenciana correspondiente a esa modalidad deportiva, quedan extendidos a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. El procedimiento de reconocimiento de esta equivalencia profesional se tramitará por el mismo procedimiento previsto en el artículo 10.

Se acepta la alegación.

**Segunda:** Respecto a la alegación sobre “El mantenimiento de lo recogido en la Disposición Adicional quinta de la Ley 2/2022, en las *condiciones en que se publicó, referente a la equivalencia de los certificados federativos, tal y como está regulado*”. Efectivamente, el decreto no modificará lo previsto en la ley por las razones indicadas en el último párrafo de la primera alegación.

Se acepta la alegación propuesta.

**SEXTO.-** - Con fecha de 28 de Enero de 2025 **FEDERACIÓN DE FÚTBOL de la Comunitat Valenciana** presenta las siguientes alegaciones

**Primero.-** Con relación al art 9 del proyecto, plantean dudas sobre la forma de articular el reconocimiento por la Escola de l'Esport de la Generalitat Valenciana el cumplimiento de los requisitos de las actividades de formación deportiva federativa de la Comunitat Valenciana referidas a modalidades o especialidades en las que se hayan desarrollado las correspondiente enseñanzas de régimen especial, indicando la conveniencia de especificar con mayor detalle cómo se llevaría a cabo dicho reconocimiento, en aras de las seguridad jurídica.

En este sentido, se informa que el citado artículo 9 detalla cómo se va a llevar a cabo el citado reconocimiento, esto es, se reconocerán todas las actividades de formación deportiva federativa en las que se haya expedido certificados federativos de nivel I y de nivel II desde la entrada en vigor de este Decreto, siempre que mantengan los requisitos de titulación del profesorado, la estructura y

carga lectiva mínima con los establecidos en el currículum que regula el ciclo inicial del título de técnico deportivo, o bien, el título de técnico deportivo, respectivamente, correspondiente a la modalidad.

Sin perjuicio de ello, y para mejorar la claridad de la norma, se acepta la alegación.

Se añaden dos nuevos artículo 10 y 11 que completan el artículo 12 que si establece el procedimiento para reconocer la formación federativa que se realice a partir de la aprobación de este Proyecto de Decreto, y de forma sistemática detallan también el procedimiento administrativo a seguir por parte de todas las federaciones deportivas para obtener el reconocimiento de la formación federativa ya realizada, desde la aprobación de la ley 2/2022 y hasta la aprobación del presente Proyecto de Decreto, con la redacción que sigue a continuación:

***Artículo 10. Solicitudes de reconocimiento de las actividades de formación federativas ya realizadas.***

*1. Las federaciones que hayan impartido en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana las actividades de formación deportiva federativas previstas en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional quinta de la Ley 2/2022, 22 de julio, con certificados expedidos a partir de la fecha de publicación de la citada Ley, podrán solicitar el reconocimiento del cumplimiento de requisitos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto.*

*2. La solicitud de reconocimiento se realizará del conjunto de las actividades de formación para las que se haya expedido un certificado o diploma en fechas posteriores al 26 de julio de 2022 y se presentarán mediante la sede electrónica de la Generalitat, por la persona representante legal de la federación.*

*3. Junto con la solicitud se presentará un certificado en el que se especifiquen las actividades formativas a realizadas que incluirá:*

- a) Año y curso académico en el que se desarrollaron las actividades de formación.*
- b) Nivel y nombre del diploma que se obtuvo al superar la actividad formativa.*
- c) Estructura de la formación deportiva con asignaturas y carga horaria de cada área.*
- d) Titulación del profesorado y su distribución por áreas de estudio.*
- e) Relación del alumnado calificado como apto y al que se ha expedido el correspondiente certificado o diploma.*

***Artículo 11. Subsanción de la solicitud de reconocimiento.***

*1. La Escola de l'Esport de la Generalitat revisará la documentación presentada junto a la solicitud de reconocimiento. Cuando se ponga de manifiesto alguna inexactitud u omisión de carácter no esencial en cualquier dato incluido en la solicitud o en el documento que se acompañe o incorpore, se requerirá a la Federación para que en el plazo máximo de*



*diez días proceda a su cumplimiento o enmienda. Transcurrido este plazo sin haber sido atendido este requerimiento, se resolverá el no reconocimiento de la actividad, previa instrucción del procedimiento administrativo correspondiente en el cual se dará audiencia a la entidad.*

*2. La constatación, por parte de la Escola de l'Esport de la Generalitat, de cualquier falsedad, omisión o inexactitud de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se incorpore en la solicitud de reconocimiento, o del incumplimiento de los requisitos que resultan de aplicación, determinará la imposibilidad de reconocimiento de la actividad afectada, después de la instrucción del procedimiento correspondiente en el cual se dará audiencia a la entidad interesada.*

*3. Para facilitar la gestión, la Escola de l'Esport de la Generalitat dispondrá de una aplicación informática específica en la que se registrará todo el alumnado apto en las actividades de formación federativa realizadas. Para realizar las funciones necesarias, el presidente o presidenta de la Federación designará a la persona usuaria responsable del acceso a la aplicación informática. El alta de estas personas usuarias en la aplicación será autorizada por la dirección general competente en materia de deporte.*

*4. El procedimiento finalizará con la resolución del director general de Deporte, de reconocimiento de la actividad de formación deportiva federativa prevista en los apartados 3 y 4 de la disposición adicional quinta de la Ley 2/2022, 22 de julio.*

#### **Artículo 12. Declaración responsable de inicio de actividad formativa federativa.**

*1. Las federaciones deportivas autonómicas que a partir de la entrada en vigor de este Decreto pretendan impartir actividades de formación deportiva en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, referidas a modalidades o especialidades en las que se hayan desarrollado las correspondientes enseñanzas de régimen especial presentarán una declaración responsable del conjunto de las actividades de formación que realizarán durante el año siguiente al de la presentación*

*2. Las declaraciones responsables se presentarán mediante la sede electrónica de la Generalitat, por la persona representante legal de la federación, en el plazo de máximo de dos meses antes del inicio de la actividad formativa.*

*3. Junto con la declaración responsable se presentará un proyecto de las actividades formativas a realizar que incluirá:*

*f) Año y curso académico en el que se van a desarrollar las actividades de formación.*

*g) Nivel y nombre del diploma que se obtiene al superar la actividad formativa y forma de expedir el certificado a que se refiere la disposición adicional quinta apartado 3 y 4 de la Ley 2/2022, de 22 de julio.*

*h) Estructura de la formación deportiva con asignaturas, carga horaria y régimen de enseñanza utilizado en cada área.*

*i) Titulación del profesorado y su distribución por áreas de estudio.*

*4. Las actividades de formación deportiva federativa no podrán utilizar ninguna de las*

*denominaciones establecidas para los certificados, ciclos, grados o títulos oficiales regulados en el Real decreto 1363/2007, de 24 de octubre, ni las correspondientes a las denominaciones de los centros, ni cualquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con dichas entidades.*

*5. En lugar destacado de la publicidad de las actividades de formación deportiva federativa que se impartan deberá figurar una referencia clara al carácter no académico de los estudios que se imparten y de los diplomas o certificados que, a su término, se expiden, y que harán referencia a los términos establecidos en la disposición adicional quinta, apartados 3 y 4, de la Ley 2/2022, de 22 de julio.*

**Segundo.-** En cuanto a la alegación relativa a que sea recogido en el proyecto de Decreto, para las denominaciones o nomenclatura de los títulos federativos de fútbol, la referencia a los niveles “UEFA C”, “UEFA B” y “UEFA PRO”, se informa a la Abogacía que la Federación de Fútbol CV sostiene una confusión terminológica que impide aceptar esta alegación. Debe distinguirse que en el texto se utiliza las denominaciones oficiales para referirse a los niveles formativo de cada titulación - establecidas en la normativa sectorial del Ministerio de Educación y reproducidas en este proyecto de Decreto-; las cuales no coinciden con las referencias utilizadas por la federación que generalmente vinculan a los niveles de competición establecidos en el ámbito de su competencia.

No se acepta la alegación.

**Tercero.-** Por último, en cuanto a la alegación sobre el reconocimiento de requisitos previstos en la Disposición transitoria única conviene señalar que la Ley 2/2022, de 22 de julio de la Generalitat, de ordenación del ejercicio de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana distingue entre la formación federativa obtenida antes de la entrada en vigor de la citada ley y con posterioridad a la misma:

En cuanto a las titulaciones obtenidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, la Disposición Adicional Quinta, en su apartado 1º, se refiere a la equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de monitor deportivo o monitora deportiva y de entrenador deportivo o entrenadora deportiva con las certificaciones federativas correspondientes de su modalidad deportiva, cumpliendo los requisitos previstos en el citado apartado, mientras que en su apartado 2º señala que tendrán equivalencia profesional para el desempeño de las funciones de la profesión de director deportivo o directora deportiva de su modalidad deportiva con las certificaciones federativas correspondientes, quienes cumplan los requisitos previstos.

Los apartados 3º y 4º de la Disposición Adicional Quinta se refieren a aquellas certificaciones federativas obtenidas con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 2/2022.

En consecuencia, no se acepta la alegación, en tanto que queda respondida con la aceptación de la alegación Primera, mediante la supresión de la Disposición Transitoria Única, y la adición de dos nuevos artículos 10 , 11 y 12.

Por tanto, con las modificaciones introducidas consideramos se ha dado puntual cumplimiento a las observaciones realizadas por las Consellerias y Entidades participantes.

Valencia, en la fecha que consta en la firma electrónica

València,

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE